

AUTO N. 08495

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través de radicado No. 2017ER42958 del 01 de marzo de 2017, la sociedad BAUS S.A.S. realizó la inscripción del proyecto denominado COUNTRY PARK en el aplicativo web de la Entidad, asignándose a la obra el No. PIN 12636.

Que a través de radicado No. 2018EE209513 del 06 de septiembre de 2018, La Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, envió requerimientos a la empresa con relación al Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición y los reportes de disposición final y aprovechamiento.

La Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó los radicados 2017ER42958 del 01 de marzo de 2017, 2018EE209513 del 06 de septiembre de 2018, 2018ER295336 del 13 de diciembre de 2018, 2019EE50142 del 01 de marzo de 2019; correspondientes a la sociedad **BAUS S.A.S.** con Nit 900672685 – 2, realiza la inscripción del proyecto denominado **COUNTRY PARK** en el aplicativo web de la Entidad, asignándose a la obra el No. PIN 12636 y 16103, ubicado en la Calle 127 A No. 18B – 62, de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 14498 del 17 de noviembre del 2022**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Aportar insumo técnico para dar inicio al proceso administrativo, que el grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental –DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA estime pertinente para la empresa BAUS S.A.S., por la ejecución del proyecto constructivo COUNTRY PARK, ubicado en la calle 127 A No. 18B – 62 de la localidad de Usaquén, por el incumplimiento a lo estipulado en la Resolución 00932 de 2015, Artículo 1, el cual modifica y adiciona el Artículo 5° de la Resolución 01115 de 2012 “Obligaciones de los grandes generadores y poseedores de los residuos de construcción y demolición –RCD”.

2. ANTECEDENTES

- ✓ *Radicado 2017ER42958 del 01 de marzo de 2017 Por medio del cual la empresa BAUS S.A.S. realiza la inscripción del proyecto denominado COUNTRY PARK en el aplicativo web de la Entidad, asignándose a la obra el No. PIN 12636.*
- ✓ *Radicado 2018EE209513 del 06 de septiembre de 2018 La Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, envía requerimientos a la empresa con relación al Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición y los reportes de disposición final y aprovechamiento.*

(…)

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

3.2 Situación Encontrada

Mediante radicado SDA No. 2017ER42958, la empresa BAUS S.A.S., inscribe el proyecto constructivo COUNTRY PARK, registrando como responsable de la obra al Sr. Wilson Villanueva Bautista quien figura como el titular de la licencia de construcción 14 - 2 - 0262, e informan que la obra sería nueva y requeriría total demolición. Sin embargo, no se adjuntó el PGRCD, dando a conocer la información pertinente con relación a la obra.

El 06 de septiembre de 2018, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, desde el grupo de RCD, hace la respectiva revisión a la documentación cargada en el aplicativo web para el proyecto bajo el PIN 12636, encontrando que no registró datos, por ello, mediante radicado SDA No. 2018EE209513, profesionales adscritos a la SCASP le requieren:

1. *“(…) cargar el PGRCD en el pin 12636 en el aplicativo web de la SDA en concordancia con lo establecido por la Res. 0932 de 2015 “Guía para la elaboración del PGRCD en su versión 3”. Razón por la cual, el PGRCD deberá reposar de manera permanente en obra y estar a disposición para consulta de la SCASP cuando así lo requiera.”*

2. "Teniendo en cuenta lo establecido por la Resolución SDA 01115 de 2012, el responsable del proyecto que se adelanta, debe dar cumplimiento a la misma en lo relacionado con el cargue de los reportes del manejo de los RCD evacuados, reutilizados y aprovechados desde el inicio hasta la fecha y continuar realizando el cargue de la información como lo establecen las normas hasta la culminación del proceso constructivo, a través del aplicativo web, dado que una vez verificada la información correspondiente al PIN 12636 NO se encontró los soportes de los RCD gestionados.

El 10 de septiembre de 2018, es recibida la correspondencia en la carrera 15 No. 122 – 39, Oficina 207, dirección de notificación de la empresa BAUS S.A.S.

A pesar de lo anterior, la empresa en vez de responder a los requerimientos, el 13 de diciembre de 2018, realiza un nuevo registro para el proyecto COUNTRY PARK y esta vez le es asignado el No. PIN 16103, de acuerdo con lo informado en el radicado SDA No. 2018ER295336.

Nuevamente, el 01 de marzo de 2019, la SCASP realiza la revisión correspondiente a la documentación cargada en el aplicativo web, pero esta vez para el PIN 16103, encontrando que en vez del Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición – PGRCD, se carga un Plan de Manejo Ambiental, es por ello por lo que se hacen los siguientes requerimientos:

1. Registrar los datos generales de la obra, de debió implementar el Anexo 1 "Ficha Técnica de Resumen de la Obra" que se encuentra en la Resolución 00932 de 2015 o en la Guía para la elaboración del Plan de Gestión de RCD en la obra, tercera versión.

2. Diligenciar el Anexo 2 Formato de seguimiento y aprovechamiento de los RCD en la obra" para conocer la cantidad de materiales a utilizar para la ejecución de la obra y la cantidad estimada de RCD que se iban a generar

3. La estimación de costos, haciendo uso del anexo 4 Estimación de costos de tratamiento de los RCD en la obra.

4. El diligenciamiento de los indicadores de eficacia, eficiencia y efectividad, los cuales debían contener valores aproximados proyectados, adicional a que debían presentarse mes a mes con los valores reales del proyecto constructivo

5. Adjuntar la Declaración responsable del generador de RCD, debidamente firmada

5. se solicitó la actualización inmediata de los reportes mensuales de generación y aprovechamiento de RCD en el aplicativo web de la obra bajo el PIN 16103

Finalmente, se le otorgaron ocho (8) días hábiles para la corrección del PGRCD y la actualización de reportes en el aplicativo web.

La comunicación externa oficial fue recibida el 8 de julio de 2019, y a la fecha, la empresa BAUS S.A.S. como responsable del proyecto constructivo COUNTRY PARK, no ha cargado reportes en el aplicativo, no ha realizado las actualizaciones en el documento cargado correspondiente al PGRCD y tampoco ha solicitado el cierre del PIN 12636 por duplicidad y el PIN 16103 como consecuencia de la finalización del proyecto en mayo de 2019.

6. 3.1. Ubicación del predio

El proyecto constructivo COUNTRY PARK se encuentra ubicado en la calle 127A No. 18B – 62, barrio La Calleja, UPZ 15 – Country Club, correspondiente a la localidad de Usaquén. A continuación, en la imagen 1 se muestra la información geográfica del predio.

7. CONCEPTO TÉCNICO

*Una vez revisado el caso, se considera que la empresa BAUS S.A.S., en su condición de generador, debía cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución 0932 de 2015 “Por la cual se modifica y adiciona la resolución 1115 de 2012” **ARTÍCULO 1°**. - Modificar el artículo 5 de la Resolución No. 1115 del 26 de septiembre de 2012, especialmente los siguientes numerales:*

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

– De los fundamentos constitucionales

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° indica: "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14498 del 17 de noviembre del 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

(...)

"ARTÍCULO 1°. - MODIFICAR EL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN NO. 1115 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 5° OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.

2. Para el desarrollo de las obras que generen volúmenes de RCD mayores a 1.000 m³ o que su área construida supere los 5.000 m², previo al inicio de actividades, se deberá elaborar, registrar y anexas en la página WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Plan de Gestión de RCD en obra. Hecho cuyo cumplimiento será constatado por la autoridad ambiental en cualquier momento so pena de los procesos sancionatorios a que haya lugar.

En caso de que la autoridad ambiental requiera ajustes en los documentos, se efectuará un único requerimiento al constructor quien contará con ocho (8) días hábiles para realizarlos, contados a partir de su comunicación, so pena de sanción. El término podrá ser prorrogado hasta ocho (8) días más, siempre que medie solicitud escrita técnicamente justificada.

9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.

10. Presentar mensualmente el reporte de los indicadores de seguimiento de gestión RCD.

11. Al finalizar la obra se debe solicitar el cierre del PIN por escrito a la SDA. Para que este pueda ser finalizado, se deben haber cumplido con todos los requerimientos exigidos por esta Secretaría, haber realizado los reportes mensuales en el aplicativo web de la SDA exigidos por el PG-RCD desde la fecha de inicio a la terminación de la obra, haber cumplido con el aprovechamiento definido por la Resolución 01115 de 2012 de acuerdo con el porcentaje exigido o en su defecto haber remitido oportunamente la justificación técnica por la cual no se cumplió con esta obligación y haber registrado en el aplicativo web los certificados que soporten el 100% de los residuos entregados para disposición final y/o aprovechamiento en lugares autorizados. Para lo cual contara con un plazo de 60 días calendario.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para las obras que generen volúmenes de RCD menores a 1.000 m³ o que su área construida sea menor a 5000 m², la elaboración del Plan de Gestión de RCD se exigirá cuando así lo considere la Autoridad Ambiental del Distrito, situación que no los exime del cumplimiento de las demás obligaciones aquí establecidas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si durante las labores de seguimiento a la obra, la autoridad ambiental encuentra que el constructor no ha realizado los ajustes requeridos por esta, será causal suficiente para tomar las medidas sancionatorias a que haya lugar.

(...)

Así mismo, se asume que, al no registrar el aprovechamiento de manera correcta en el aplicativo, no se está dando cumplimiento con lo establecido en el al Artículo 4° de la Resolución 01115 de 2012:

ARTÍCULO 4°- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado

en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales

Parágrafo 1.- Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto.

(...)"

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 14498 del 17 de noviembre del 2022**, presuntamente la sociedad **BAUS S.A.S.** A con Nit 900672685 – 2, propietaria del Proyecto Constructivo **"COUNTRY PARK"**, presuntamente no ha dado cumplimiento con: las obligaciones establecidas en la Resolución 0932 de 2015 "Por la cual se modifica y adiciona la resolución 1115 de 2012" ARTÍCULO 1°. - Modificar el artículo 5 de la Resolución No. 1115 del 26 de septiembre de 2012".

Al presuntamente no reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.

Al presuntamente no haber efectuado ajustes en los documentos presentados ante la SDA, dado que se efectuó requerimiento al constructor quien contó con ocho (8) días hábiles para realizarlos, comunicación recibida el 08 de julio de 2019, evidenciando que a la fecha, no cargó los reportes en el aplicativo, no realizó las actualizaciones del documento cargado correspondiente al PGRCD.

No haber reportado en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD.

No haber presentado mensualmente el reporte de los indicadores de seguimiento de gestión RCD.

No haber solicitado el cierre del PIN 12636 por duplicidad y del Pin 16103 como consecuencia de la finalización del proyecto constructivo COUNTRY PARK en mayo del 2019. Para que este pueda ser finalizado, se deben haber cumplido con todos los requerimientos exigidos por esta Secretaría, haber realizado los reportes mensuales en el aplicativo web de la SDA exigidos por el PG-RCD desde la fecha de inicio a la terminación de la obra, haber cumplido con el aprovechamiento definido por la Resolución 01115 de 2012 de acuerdo con el porcentaje exigido.

No haber incluido desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los

generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra.

Por haber superado el 25% de RCDS autorizados durante la ejecución del proyecto COUNTRY PARK.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la Sociedad **BAUS S.A.S.** A con Nit 900672685 – 2, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la Sociedad sociedad **BAUS S.A.S.** A con Nit 900672685 – 2, propietaria del Proyecto Constructivo “**COUNTRY PARK**”, ubicado en la Calle 127 A No. 18B – 62, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **BAUS S.A.S.** A con Nit 900672685 – 2, en la Calle 127 A No. 18B – 62, Avenida carrera 15 No. 122 - 39 Of 501 y en la Calle 4 BIS No. 53 C - 28 de esta ciudad, de acuerdo al reporte Rues, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-5332**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

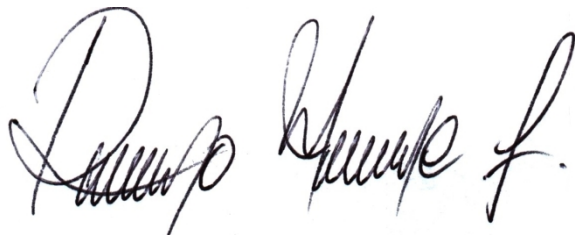
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de diciembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	11/12/2022
LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/12/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 22-1258 DE 2022	FECHA EJECUCION:	19/12/2022
LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/12/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/12/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------